

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-003-2021-00176-01
DEMANDANTE:	ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto propuesto por el apoderado judicial de Porvenir, contra el auto que decidió tener por no contestada la demanda por dicho extremo de la litis, proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El señor Albert Enrique Villa Manjarrez, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir, Colfondos y Colpensiones, buscando que se declare la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del RPM al RAIS.

Una vez admitida la demanda, las empresas que conforman la pasiva presentaron escrito de contestación, sin embargo, la apoderada actora radicó memorial mediante el cual requirió tener por no contestada la demanda, por extemporaneidad.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir y Colfondos, admitió la contestación de Colpensiones y fijó fecha para la audiencia obligatoria

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2021-00176-01
ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ
COLPENSIONES Y OTROS

de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Determinó el juzgador que a las accionadas se le notificó la demanda el día 10 de septiembre de 2021, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que los términos vencerían el 28 del mismo mes y año. Que, en ese sentido, se observó que Porvenir, el día 27 de septiembre de 2021, presentó correo electrónico donde manifestaba estar contestando la demanda, pero no adjuntó archivo alguno, por lo que fue requerido a fin de que enviara el mismo, obteniendo respuesta solo hasta marzo de 2022.

Que, por su parte, Colfondos dio contestación al correo electrónico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 1 de abril del 2022, lo que fue reenviado al email del *a quo* hasta el 02 de junio del 2022.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de Porvenir interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aludiendo que la demanda le fue notificada el día 10 de septiembre del 2021, por lo que el término para dar contestación a la misma vencía el 28 de septiembre del mismo año.

Acotó que, el 27 de septiembre del 2022, envió correo electrónico indicando al despacho que se adjuntaba la contestación de la demanda y la cantidad de folios contentivos, solicitando que se acusara el recibido de la misma, lo cual hubiese permitido subsanar cualquier tipo de falencia por error involuntario. En ese sentido, adujo que el yerro obró en cabeza tanto de ella como del despacho, el cual, pese que determinó que requirió a dicha demandada a que enviara el archivo al cual hacía alusión, no obra dentro de la cadena de correos del buzón de notificaciones de ese apoderado, antes de la terminación de la hora judicial para la fecha en que se intentó la presentación de la contestación.

Finalmente, adujo que, al haberse percatado de la omisión de Porvenir, el juzgado no decidió tampoco mantener la demanda en secretaría o proferir auto inadmisorio de la contestación, sino que el requerimiento fue elevado en marzo de 2022, 6 meses después de haberse enviado el correo de contestación, y fue en esa oportunidad, cuando esa

administradora se percató de la mencionada omisión y envió el archivo faltante con destino al buzón del juzgado.

Seguidamente, el juzgador no repuso el auto objetado, señalando que no le asiste razón a la apoderada recurrente, puesto que las leyes de la contestación de la demanda son claras, ya que el artículo 31 del CPTSS establece cuales son las pautas que debe de tener la contestación de la demanda.

Expuso que, en este caso, Porvenir no cumplió con ninguno de los requisitos determinados en dicha norma, en el correo que envió el día 27 de septiembre del 2021.

Resaltó el juez primario que en ningún momento ese despacho se encuentra en la obligación de asistir y determinar reiteradamente a las partes dentro del proceso cuales son las actuaciones que deben cumplir y los requisitos que deben contener las mismas que realicen en el proceso, puesto que se entraría a realizar trámites que corresponden únicamente a las partes, lo que daría un desbalance en la carga del proceso, vulnerando los derechos de la contraparte.

De esta manera, determinó que, en su oportunidad procesal, la apoderada demandante notificó en debida forma el auto que admitió la demanda, por lo que se debió descorrer dicho traslado en debida forma, con todas y cada una de las pruebas que quisieran hacer valer.

Añadió que, para ese caso, inclusive si se hubiese presentado la contestación sin los documentos que requirieran anexar, igualmente de haber sido radicados de manera posterior, tampoco se hubiesen podido aceptar, por ser extemporáneos.

Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas, el juez de primer grado concedió el mismo en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir expuso que, en cumplimiento del traslado para dar contestación a la demanda conforme el artículo 31° del CPTSS, remitió la misma al correo del

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2021-00176-01
ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ
COLPENSIONES Y OTROS

despacho, así como se relacionaba el documento adjunto con el número de folios útiles y solicitud de recibir acuse para certeza de la recepción adecuada.

Manifestó que, por error involuntario se envió el correo referenciado sin el cargue del documento adjunto pero que se relaciona en el texto, así mismo que, este fue remitido el veintisiete (27) de septiembre de 2021, es decir, un día antes de que se cumpliera el término de traslado, lo cual hubiera sido posible enmendar si de parte del juzgado se hubiera indicado que no se tendría en cuenta por el hecho de no adjuntar el escrito de la contestación. Preciso que, sólo transcurridos seis (06) meses después, esto es en marzo de 2022, el juzgado requiere el aporte del adjunto enunciado, el cual fue remitido por la AFP PORVENIR S.A. Apuntó que, de la decisión que hoy se refuta del juzgador de primera instancia notificada por estado el día 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho tuvo por no contestada la demanda, interpuso recurso de reposición y fue negado en proveído de 24 de febrero de 2023, debido que, el despacho entre otras consideraciones estimó que no debió ofrecer diligencia a este extremo judicial por lo que resultaría en una imparcialidad dentro del proceso.

Comentó que, el despacho con dicha omisión, viola el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo segundo parágrafo 1° en aras de salvaguardar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste a mi representada en la aplicación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así mismo, señaló que, no niega la notificación ni el hecho de que la contestación haya sido remitida al despacho sin el total de lleno de los requisitos, sin embargo, acotó que, con la omisión del despacho se negó la oportunidad de enmendar el yerro y por otro lado que, la norma inicial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la eventualidad aquí acaecida, no obstante la hoy Ley 2213 de 2022 en desarrollo de la virtualidad en las actuaciones judiciales habla de esa efectiva comunicación.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Valledupar, el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, de tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir, o, si obra razón en los reparos del recurrente al determinar que el yerro que desencadenó tal decisión recayó tanto en un error humano de la apoderada de esa accionada, y del mismo despacho de primera instancia, por no haber advertido a la parte, a través del acuse de recibido del mensaje electrónico correspondiente, que éste no contenía el archivo adjunto de la contestación de la demanda.

La respuesta que dará la Sala a ese cuestionamiento será la de fracaso del recurso de apelación, por cuanto no existe ninguna obligación legal por parte del despacho que exonere a la parte de su carga de presentar su contestación conforme a los preceptos legales establecidos para tales efectos, dentro del término judicial instituido para tal fin.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 31 del CPTSS, establece la forma y los requisitos en cómo debe de ser presentada la contestación de la demanda, enunciando uno a uno los puntos que ésta debe contener.

Ahora bien, la norma en comento está integrada por el parágrafo 3° el cual establece expresamente:

Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Revisados los anexos presentados por la recurrente en sostén de la alzada propuesta, se avizora que, en día 27 de septiembre del 2021, el apoderado de Porvenir envió correo electrónico con destino al despacho de primera instancia, relacionado en el asunto «2021-00176. ALBERT VILLA VS PORVENIR – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA», mediante el cual simplemente se enunció lo siguiente: «Buenas tardes Dres., Se remite contestación de demanda en el proceso de referencia. Para el efecto, se

adjunta un (1) PDF que consta de 361 folios. Favor acusar recibido.». Dicho mensaje electrónico careció en absoluto del archivo adjunto que, en efecto, contuviera la contestación de la demanda por parte de Porvenir.

De esta manera, no podría aplicarse bajo ningún entendido lo dispuesto por el mencionado párrafo del artículo 87 CPTSS, puesto que en este caso no nos encontramos frente a una contestación deficiente o incompleta, sino que no existió en absoluto radicación de la misma, puesto que de la sola enunciación no puede desprenderse los efectos legales de la radicación a la que la norma hace alusión, ni calificarse como defectuosa frente a la ausencia total de la misma.

Por otro lado, si bien es cierto que dentro de dicho mensaje se incluyó la petición o *favor* de que el juzgado acusara el recibido, lo anterior no se encuentra reglado o establecido mediante ninguna normatividad procesal y mucho menos sustancial, ya que, tal como en su momento lo dispuso el Decreto 806 del 2020, y en la actualidad la Ley 2213 del 2022, se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías, a través de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la justicia, esto no puede traducirse en que se pasen por alto los términos judiciales, se revivan términos, ni mucho menos debe desencadenar la vulneración de los derechos fundamentales de la contraparte, así como los principios de imparcialidad del juez, a quien no le corresponde asumir la función de parte.

De esta manera, era deber del apoderado judicial y de su representado procurar por la efectiva presentación de los medios exceptivos y suasorios que pretendieran hacer valer, no encontrándose de ninguna manera algún precepto procesal que estipule que era deber del despacho revisar el contenido del mensaje electrónico que supuestamente contenía la contestación que nunca fue presentada.

No puede perderse de vista que las leyes emitidas en virtud de la implementación de tecnologías, no instauran, ni contienen el traslado de los deberes de las partes y los apoderados, en cabeza de los funcionarios y empleado judiciales, a través de meras interpretaciones de tales principios, a excepción de los cambios implementados de manera taxativa en las

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2021-00176-01
ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ
COLPENSIONES Y OTROS

labores que expresamente se encomendaron a los despachos con ocasión de la flexibilización de la justicia, pero que nada dicen del asunto en comento sobre la revisión del mensaje de datos que mencionaba contener la contestación.

De esta manera, es claro que la contestación allegada por Porvenir resultó radicada de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose que se haya vulnerado norma alguna que obligase al despacho a tener que emitir un recibido frente al mensaje electrónico donde se omitió, involuntariamente o no, el archivo que incluía la contestación de la demanda por la recurrente, entidad que ni siquiera se percató de ello hasta meses después, en marzo del 2022.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de Porvenir. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2021-00176-01
ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ
COLPENSIONES Y OTROS

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado